

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	252693333001201800107-00
DEMANDANTE	MARCELA NARANJO MENDEZ
APODERADO	SAMUEL DAVID GUERRERO agabogado374@gmail.com
DEMANDADO	LA NACION-RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co icortess@deaj.ramajudicial.gov.co elozac@ deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

EXCEPCIONES PREVIAS

Al respecto, tenemos que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y la entidad demandada propuso como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, prevista en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso (fls. 9-13 del archivo 31 ContestacionDemanda pdf).

En tal sentido, la entidad demandada indicó *“que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la Rama Judicial del Poder Público - Consejo Superior de la Judicatura, pues solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios. Por lo dicho se estima que la defensa de legalidad de estos actos hoy demandados está en cabeza del ejecutivo.”*

En razón a lo anterior y teniendo en cuenta que la defensa de la legalidad de los actos administrativos demandados está en cabeza del ejecutivo, se solicitó vincular a la Nación-Presidentencia de la República, Nación-Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Así las cosas, este Despacho considera que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que producen dichos actos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial los actos demandados, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultada para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos, por lo tanto, se negará la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

En relación con las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que las mismas se oponen a las pretensiones formuladas.

PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia anticipada, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso¹, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia², conducencia³, y utilidad, se tendrá como pruebas la documentación aportada por las partes.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- Reclamación administrativa del **8 de enero de 2016**, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 13 de enero de 2013 (fls. 4-7, carpeta 03 “AnexosDeLa Demanda.pdf” del expediente digital).
- **Resolución No. 559 del 04 de febrero de 2016**, mediante el cual se negó la solicitud incoada. (fls 9 - 11, carpeta 003 “AnexosDeLaDemanda).pdf” del expediente digital).
- Escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la demandante contra el acto antes mencionado de fecha 2 de marzo de 2018. (fls. 12-15 carpeta 003“AnexosDeLaDemanda.pdf ” del expediente digital).
- **Resolución No. 3118 del 29 de abril del año 2016**, por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede uno de apelación. (fls.16-18 carpeta 003“AnexosDeLaDemanda.pdf ” del expediente digital).

¹ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

² Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

³ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

- Constancia de fecha 8 de septiembre del año 2022, en la que se indica la fecha de última vinculación de la demandante. (fls. 15-16 carpeta 31 “ContestacionDemanda.pdf” del expediente digital).

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta la demanda y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. Conforme lo probado en el plenario la demandante ha prestado sus servicios a la Rama Judicial del Poder Público, desde el 23 de agosto de 2012, desempeñándose en varios cargos, teniendo como último el de Oficial Mayor Circuito 00.

2°. Mediante reclamación administrativa del **8 de enero de 2016**, solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 10 de enero de 2013.

3°. La anterior petición fue resuelta de forma adversa a la demandante por medio de la Resolución **Resolución No. 559 del 04 de febrero de 2016**.

4°. Inconforme con la anterior decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el 2 de marzo de 2018, resolviéndose el primero y concediéndose el segundo por medio de la **Resolución No. 3118 del 29 de abril del año 2016**, sin que la entidad demandada emitiera decisión expresa respecto del recurso de apelación configurándose el silencio administrativo negativo de que trata el artículo 86⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5°. Por intermedio de apoderado la demandante solicito conciliación extrajudicial el 29 de mayo del año 2018, la cual fue declarada fallida por falta de animo conciliatorio, el día 29 de junio del año 2018. (fls 19-20 carpeta 003 “AnexosDeLaDemanda”)

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales (primas de productividad, bonificación por servicios prestados, primas de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías y demás derechos laborales ultra y extra petita) con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 383 de 2013, como factor salarial desde el 10 de enero de 2013, en adelante mientras hubiere estado vinculada con la entidad demandada.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

⁴ **ARTÍCULO 86.** “Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa...(...)”

CONTROL DE LEGALIDAD

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el término de ejecutoria del presente auto, presentar las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, una vez en firme las anteriores decisiones (procedencia de la sentencia anticipada, decreto de pruebas, fijación del litigio y control de legalidad), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Adicionalmente, se reconocerá personería jurídica al abogado **JHON F CORTES SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y Tarjeta Profesional No. 305.261 del C.S. de la J., para representar a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos del poder conferido. (fl.17, carpeta 31 “ContestacionDemanda” del expediente digital)

Igualmente, se reconocerá personería jurídica al abogado **ERIKH OTONIEL LOZA CALA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.103.189 y Tarjeta Profesional No. 213615 del C.S. de la J., para representar a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos del poder conferido. (fl.3, carpeta 38 “Poder” del expediente digital)

Para finalizar, se acepta la sustitución de poder presentada por la apoderada ANGELA PATRICIA GIL VALERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022378.874 y Tarjeta Profesional No.283.058 del CSJ y se procederá a reconocer personería jurídica al abogado **SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.490.579 y Tarjeta Profesional No. 354.085 del C.S. de la J., para representar al demandante, en los términos del poder conferido. (fl.2, carpeta 37 “SustitucionPoder” del expediente digital)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, por los argumentos arriba señalados.

TERCERO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debido a lo expuesto en este auto.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas las documentales indicadas en esta providencia.

QUINTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

SEXTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado **JHON F CORTES SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y Tarjeta Profesional No. 305.261 del C.S. de la J., para representar a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **ERIKH OTONIEL LOZA CALA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.103.189 y Tarjeta Profesional No. 213615 del C.S. de la J., para representar a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos del poder conferido.

NOVENO: reconocer personería jurídica al abogado **SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.490.579 y Tarjeta Profesional No. 354.085 del C.S. de la J., para representar al demandante, en los términos del poder conferido.

DECIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:

Sandra Liliana Mejía López

Juez

Juzgado Administrativo

003 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20da1ea52a889d6657f4a8d2710ebdf437458f2163f8de2e8b258e9a232f8e1**

Documento generado en 25/09/2023 11:12:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	252693333001202100056-00
DEMANDANTE	YOLANDA GAITAN BEJARANO
APODERADO	JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ancasconsultoria@gmail.com
DEMANDADO	LA NACION-RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co icortess@deaj.ramajudicial.gov.co elozac@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

EXCEPCIONES PREVIAS

Al respecto, tenemos que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y la entidad demandada propuso como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, prevista en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso (fls. 9-13 del archivo 17 ContestacionDemanda pdf).

En tal sentido, la entidad demandada indicó *“que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la Rama Judicial del Poder Público - Consejo Superior de la Judicatura, pues solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios. Por lo dicho se estima que la defensa de legalidad de estos actos hoy demandados está en cabeza del ejecutivo.”*

En razón a lo anterior y teniendo en cuenta que la defensa de la legalidad de los actos administrativos demandados está en cabeza del ejecutivo, se solicitó vincular a la Nación-Presidentencia de la República, Nación-Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Así las cosas, este Despacho considera que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que producen dichos actos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial los actos demandados, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultada para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos, por lo tanto, se negará la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

En relación con las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que las mismas se oponen a las pretensiones formuladas.

PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia anticipada, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso¹, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia², conducencia³, y utilidad, se tendrá como pruebas la documentación aportada por las partes.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- Reclamación administrativa del **11 de diciembre de 2019**, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013 (fls. 6-8, carpeta 03 “Anexos Demanda.2021pdf” del expediente digital).
- Constancia de fecha 8 de septiembre del año 2022, en la que se indica la fecha de última vinculación de la demandante. (fls. 20-21 carpeta 17“ContestacionDemanda.pdf ” del expediente digital).

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta la demanda y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. Conforme lo probado en el plenario la demandante ha prestado sus servicios a la Rama Judicial del Poder Público, desde el 16 de abril de 1990, desempeñándose en varios cargos, teniendo como último cargo el de Escribiente Municipal 00.

¹ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

² Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

³ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

2°. Mediante reclamación administrativa del **11 de diciembre de 2019**, solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.

3°. La anterior petición no fue resuelta por parte de la entidad demandada configurándose el silencio administrativo negativo de que trata el artículo 83⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4°. Por intermedio de apoderado la demandante solicito conciliación extrajudicial el 27 de noviembre del año 2020, la cual fue declarada fallida por falta de animo conciliatorio, el día 01 de diciembre del año 2021. (fls 2-3 carpeta 03 “AnexosDemanda2021, expediente digital)

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 383 de 2013, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013, en adelante mientras hubiere estado vinculada con la entidad demandada.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

CONTROL DE LEGALIDAD

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el término de ejecutoria del presente auto, presentar las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, una vez en firme las anteriores decisiones (procedencia de la sentencia anticipada, decreto de pruebas, fijación del litigio y control de legalidad), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Adicionalmente, se reconocerá personería jurídica al abogado **JHON F CORTES SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y Tarjeta Profesional No. 305.261 del C.S. de la J., para representar a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos del poder conferido. (fl.15, carpeta 17 “ContestacionDemanda” del expediente digital)

⁴ **ARTÍCULO 83.** “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa (...)”

Para finalizar, se reconocerá personería jurídica al abogado **ERIKH OTONIEL LOZA CALA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.103.189 y Tarjeta Profesional No. 213615 del C.S. de la J., para representar a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos del poder conferido. (fl.3, carpeta 19 “Poder” del expediente digital)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, por los argumentos arriba señalados.

TERCERO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debido a lo expuesto en este auto.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas las documentales indicadas en esta providencia.

QUINTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

SEXTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado **JHON F CORTES SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y Tarjeta Profesional No. 305.261 del C.S. de la J., para representar a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **ERIKH OTONIEL LOZA CALA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.103.189 y Tarjeta Profesional No. 213615 del C.S. de la J., para representar a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos del poder conferido.

NOVENO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b0121c2dc083afe5225429819fd2042f4f4dd0e8f601a0192e6df0c880e69b**
Documento generado en 25/09/2023 11:13:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	252693333001202100085-00
DEMANDANTE	MARLA JULIETH JULIO IBARRA
APODERADO	DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA didieralexandercadena@hotmail.com
DEMANDADO	LA NACION-RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co icortess@deaj.ramajudicial.gov.co elozac@ deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

EXCEPCIONES PREVIAS

Al respecto, tenemos que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y la entidad demandada propuso como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, prevista en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso (fls. 9-13 del archivo 31 ContestacionDemanda pdf).

En tal sentido, la entidad demandada indicó *“que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la Rama Judicial del Poder Público - Consejo Superior de la Judicatura, pues solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios. Por lo dicho se estima que la defensa de legalidad de estos actos hoy demandados está en cabeza del ejecutivo.”*

En razón a lo anterior y teniendo en cuenta que la defensa de la legalidad de los actos administrativos demandados está en cabeza del ejecutivo, se solicitó vincular a la Nación-Presidencia de la República, Nación-Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Así las cosas, este Despacho considera que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que producen dichos actos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial los actos demandados, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultada para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos, por lo tanto, se negará la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

En relación con las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que las mismas se oponen a las pretensiones formuladas.

PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia anticipada, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso¹, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia², conducencia³, y utilidad, se tendrá como pruebas la documentación aportada por las partes.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- Reclamación administrativa del **13 de marzo del año 2020**, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013 (fls. 3-7, carpeta 001 “DemandaAnexos.pdf” del expediente digital).
- **Resolución No. DESAJBOR20-1755 del 04 de mayo de 2020**, mediante el cual se negó la solicitud incoada. (fls 9-11, carpeta 001 “DemandaAnexos).pdf” del expediente digital).
- Escrito de recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el acto administrativo antes mencionado de fecha 26 de mayo de 2020. (fls. 13-14 carpeta 001 “DemandaAnexos.pdf ” del expediente digital).
- Constancia de fecha 27 de abril de 2020 y (fls. 16-36 carpeta 001 “DemandaAnexos.pdf ” del expediente digital).
- Constancia Sistema SIGMA de fecha 8 de septiembre del año 2022, en la que se indica la fecha de última vinculación de la demandante. (fls. 21-22 carpeta 013 “ContestacionDemanda.pdf ” del expediente digital).

¹ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

² Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

³ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta la demanda y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. Conforme lo probado en el plenario la demandante ha prestado sus servicios a la Rama Judicial del Poder Público, desde el 15 de agosto de 2009, desempeñándose en varios cargos, teniendo como último el de Juez Circuito 00.

2°. Mediante reclamación administrativa del **13 de marzo del año 2020** solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.

3°. La anterior petición fue resuelta de forma adversa a la demandante por medio de la Resolución **No. DESAJBOR20-1755 del 04 de mayo de 2020**.

4°. Inconforme con la anterior decisión interpuso recurso de apelación el 26 de mayo de 2020, sin que la entidad demandada emitiera decisión expresa respecto del recurso de apelación configurándose el silencio administrativo negativo de que trata el artículo 86⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 383 de 2013, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013, en adelante mientras hubiere estado vinculada con la entidad demandada.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

CONTROL DE LEGALIDAD

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el término de ejecutoria del presente auto, presentar las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, una vez en firme las anteriores decisiones

⁴ **ARTÍCULO 86.** “Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa...”

(procedencia de la sentencia anticipada, decreto de pruebas, fijación del litigio y control de legalidad), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Adicionalmente, se reconocerá personería jurídica al abogado **JHON F CORTES SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y Tarjeta Profesional No. 305.261 del C.S. de la J., para representar a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos del poder conferido. (fl.15, carpeta 013 “ContestacionDemanda” del expediente digital)

Para finalizar, se reconocerá personería jurídica al abogado **ERIKH OTONIEL LOZA CALA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.103.189 y Tarjeta Profesional No. 213615 del C.S. de la J., para representar a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos del poder conferido. (fl.2, carpeta 017 “Poder” del expediente digital)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, por los argumentos arriba señalados.

TERCERO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debido a lo expuesto en este auto.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas las documentales indicadas en esta providencia.

QUINTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

SEXTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado **JHON F CORTES SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y Tarjeta Profesional No. 305.261 del C.S. de la J., para representar a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **ERIKH OTONIEL LOZA CALA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.103.189 y Tarjeta Profesional No.

213615 del C.S. de la J., para representar a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos del poder conferido.

NOVENO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27bc82104438a43feb9e46b07fce6c8c21ecf28ada5e30a1d830b16343b2772c**

Documento generado en 25/09/2023 11:13:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	252693333001202100211-00
DEMANDANTE	WALTER SAIN VARGAS HERNANDEZ
APODERADO	SAMUEL DAVID GUERRERO agabogado374@gmail.com
DEMANDADO	LA NACION-RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co icortess@deaj.ramajudicial.gov.co elozac@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

EXCEPCIONES PREVIAS

Al respecto, tenemos que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y la entidad demandada propuso como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, prevista en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso (fls. 9-13 del archivo 15 ContestacionDemanda pdf).

En tal sentido, la entidad demandada indicó *“que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la Rama Judicial del Poder Público - Consejo Superior de la Judicatura, pues solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios. Por lo dicho se estima que la defensa de legalidad de estos actos hoy demandados está en cabeza del ejecutivo.”*

En razón a lo anterior y teniendo en cuenta que la defensa de la legalidad de los actos administrativos demandados está en cabeza del ejecutivo, se solicitó vincular a la Nación-Presidentencia de la República, Nación-Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Así las cosas, este Despacho considera que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que producen dichos actos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial los actos demandados, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultada para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos, por lo tanto, se negará la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

En relación con las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que las mismas se oponen a las pretensiones formuladas.

PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia anticipada, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso¹, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia², conducencia³, y utilidad, se tendrá como pruebas la documentación aportada por las partes.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- Reclamación administrativa del **02 de agosto de 2021**, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013 (fls. 15-16, carpeta 01 “demanda y anexos pdf” del expediente digital).
- **Resolución No. DESAJBOR21-3655 de fecha 26 de agosto del año 2021**, mediante el cual se negó la solicitud incoada. (fls 17-19, carpeta 01 demanda y anexos pdf” del expediente digital).
- Escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación de fecha 30 de agosto de 2021, interpuesto por el demandante contra el acto antes mencionado. (fls. 20-21 carpeta 01 demanda y anexos pdf” del expediente digital).
- **Resolución No. DESAJBOR21-3949 del 16 de septiembre del año 2021**, por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede uno de apelación. (fls.21-27 carpeta 01 demanda y anexos pdf” del expediente digital).

¹ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

² Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

³ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

- Constancia del Sistema SIGMA de fecha 2 de noviembre del año 2021, en la que se indica la fecha de última vinculación del demandante. (fl. 30 carpeta 01 demanda y anexos pdf⁴ del expediente digital).
- Constancia de fecha 2 de febrero del año 2021 en la que se indica la fecha de última vinculación del demandante. (fl. 31-32 carpeta 01 demanda y anexos pdf⁴ del expediente digital).
- Constancia del Sistema SIGMA de fecha 14 de septiembre del año 2022, en la que se indica la fecha de última vinculación del demandante. (fl. 21 carpeta 15 ContestacionDemanda pdf⁴ del expediente digital).

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta la demanda y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. Conforme lo probado en el plenario el demandante ha prestado sus servicios a la Rama Judicial del Poder Público, desde el 15 de abril de 2009, desempeñándose en varios cargos, teniendo como último cargo el de Secretario Municipal Grado 00.

2°. Mediante reclamación administrativa del **02 de agosto de 2021**, solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.

3°. La anterior petición fue resuelta de forma adversa al demandante por medio de la **Resolución No. DESAJBOR21-3655 de fecha 26 de agosto del año 2021**, mediante la cual se negó la solicitud incoada.

4°. Inconforme con la anterior decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el 30 de agosto del año 2021, resolviéndose el primero y concediéndose el segundo por medio de la **Resolución No. DESAJBOR21-3949 del 16 de septiembre del año 2021**, sin que la entidad demandada emitiera decisión expresa respecto del recurso de apelación configurándose el silencio administrativo negativo de que trata el artículo 86⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 383 de 2013, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013, en adelante mientras hubiere estado vinculado con la entidad demandada.

⁴ **ARTÍCULO 86.** “Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa...”

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

CONTROL DE LEGALIDAD

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el término de ejecutoria del presente auto, presentar las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, una vez en firme las anteriores decisiones (procedencia de la sentencia anticipada, decreto de pruebas, fijación del litigio y control de legalidad), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Adicionalmente, se reconocerá personería jurídica al abogado **JHON F CORTES SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y Tarjeta Profesional No. 305.261 del C.S. de la J., para representar a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos del poder conferido. (fl.15, carpeta 17 “ContestacionDemanda” del expediente digital)

Igualmente, se reconocerá personería jurídica al abogado **ERIKH OTONIEL LOZA CALA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.103.189 y Tarjeta Profesional No. 213615 del C.S. de la J., para representar a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos del poder conferido. (fl.3, carpeta 20 “Poder” del expediente digital)

Para finalizar, se acepta la sustitución de poder presentada por la apoderada ANGELA PATRICIA GIL VALERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022378.874 y Tarjeta Profesional No.283.058 del CSJ y se procederá a reconocer personería jurídica al abogado **SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.490.579 y Tarjeta Profesional No. 354.085 del C.S. de la J., para representar al demandante, en los términos del poder conferido. (fl.2, carpeta 19 “SustitucionPoder” del expediente digital)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, por los argumentos arriba señalados.

TERCERO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debido a lo expuesto en este auto.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas las documentales indicadas en esta providencia.

QUINTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

SEXTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado **JHON F CORTES SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y Tarjeta Profesional No. 305.261 del C.S. de la J., para representar a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **ERIKH OTONIEL LOZA CALA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.103.189 y Tarjeta Profesional No. 213615 del C.S. de la J., para representar a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos del poder conferido.

NOVENO: reconocer personería jurídica al abogado **SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.490.579 y Tarjeta Profesional No. 354.085 del C.S. de la J., para representar al demandante, en los términos del poder conferido.

DECIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc00ccf4c58275114771492cb6bbec8159b1e80cb57c7d56e85e43f34c989860**

Documento generado en 25/09/2023 11:14:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>